

**CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS (RAD. 190013333001202100124-00)**

JURÍDICA CRECE FAMILIA &lt;juridica@crecefamilia.org&gt;

Jue 06/07/2023 15:56

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayan &lt;j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: PROCURADURIA 184 &lt;procjudadm184@gmail.com&gt;; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

&lt;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co&gt;; Notificaciones Judiciales

&lt;notificaciones.judiciales@icbf.gov.co&gt;; nurymompoheso@icbf.gov.co

&lt;nurymompoheso@icbf.gov.co&gt;; castroabogados73@hotmail.com &lt;castroabogados73@hotmail.com&gt;; Ivan

Andres Lievano Pajoy &lt;ialievano@procuraduria.gov.co&gt;; notificaciones@solidaria.com.co

&lt;notificaciones@solidaria.com.co&gt;; gherrera@gha.com.co

&lt;gherrera@gha.com.co&gt;; notificaciones@gha.com.co &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;; Maria Cristina Bucheli

Fierro &lt;maria.bucheli@icbf.gov.co&gt;; zuñiga@icbf.gov.co &lt;zuñiga@icbf.gov.co&gt;; leidy Obregon

&lt;despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co&gt;; notificaciones@eseguapi.gov.co

&lt;notificaciones@eseguapi.gov.co&gt;; eseguapicauca@yahoo.es &lt;eseguapicauca@yahoo.es&gt;

 1 archivos adjuntos (521 KB)

1. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA (RAD. 19001333300120210012400).pdf;

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

Doctor

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

JUEZ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA**RADICACIÓN:** 190013333001202100124-00**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO Y OTROS**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRA.**Respetado Juez,**

**LUZARDO LEDESMA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 16.628.909** de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional **N° 83.953** del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo, por lo anterior concurre a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar contestación del llamamiento en garantía del proceso de la referencia.

1. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (RAD. 19001333300120210012400) en 37 folios.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA (RAD. 19001333300120210012400) en 206 folios

**2. ANEXOS DE LA DEMANDA (RAD. 190013333001202...**

<https://drive.google.com/file/d/1yZimRCv7BJfdW-RvU4lZ77D9TZrGTx1d/view?usp=sharing>

--

**LUZARDO LEDESMA SANCHEZ**

**ONG CRECER EN FAMILIA**

**PBX. (57 ) 334 54 44 – Cel: 316 629 50 30**

**Carrera 27 número 6 - 64 Barrio El Cedro**

[juridica@crecefamilia.org](mailto:juridica@crecefamilia.org)



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Santiago de Cali, 6 de julio de 2023

Doctor

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 1900133330120210012400  
**DEMANDANTE:** **MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 – ONG CRECER EN FAMILIA.

**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Respetado Juez,

**LUZARDO LEDESMA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 16.628.909** de Cali, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional **N° 83.953** del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con el **NIT 805020621-1**; mediante poder que anexo, por lo anterior concuro a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar contestación del llamamiento en garantía del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El Código de Infancia y Adolescencia es una normativa que establece los derechos, garantías y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Fue promulgado mediante la Ley 1098 de 2006 y tiene como objetivo proteger y promover el desarrollo integral de los menores de edad.

Dentro del Código de Infancia y Adolescencia, se establecen disposiciones relacionadas con el programa de madres sustitutas, el cual busca brindar una alternativa de cuidado y protección a aquellos niños y niñas que, por diversas circunstancias, no pueden vivir con sus familias biológicas.

El programa de madres sustitutas tiene como finalidad garantizar el derecho de los niños y niñas a vivir en un entorno familiar seguro y adecuado para su desarrollo. Consiste en seleccionar y capacitar a familias idóneas para acoger temporalmente a los menores y brindarles cuidado, atención y afecto mientras se busca una solución permanente para su situación.

Estas familias sustitutas deben cumplir con requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y recibir apoyo técnico y psicosocial por parte de esta entidad. El programa busca promover el restablecimiento de los



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

derechos de los niños y niñas, y en casos excepcionales, la adopción puede ser una opción si se determina que es lo mejor para el menor.

Es importante destacar que el programa de madres sustitutas se rige por las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, así como por las políticas y procedimientos establecidos por el ICBF para garantizar el bienestar de los menores involucrados.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, por lo cual, en razón a dicho mandato, cualquier “persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Colombia, en su legislación acerca de la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes, se acogió a los instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Reglas de Riad” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional.

La Ley 1098 de 2006, se alinea a los preceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales, para con ello, aplicar real justicia y tratamiento diferenciado al procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Actualmente, la normatividad sobre la protección de los infantes es de tipo garantista, en el cual, se proclama el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

En el país, mediante la promulgación de la Ley 1098 de 2006, se logró establecer un tratamiento legal más adecuado por parte de las autoridades judiciales, frente a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes, que hayan realizado un hecho punible.

La Ley en mención, reconoce la calidad de sujetos de derecho y garantías a los niños, niñas y adolescentes, cuya materialización corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia en desarrollo de los Principios de Interés Superior, Corresponsabilidad y Prevalencia, entre otros.

En Colombia, es evidente el avance normativo en cuanto a hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, de igual forma, en cuanto a la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad. A nivel departamental,



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Se deben desarrollar todas las acciones legales y educativas necesarias, para que se trate con justa razón y de manera integral el tema de la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes en nuestro país.

**MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR**

El ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

Las medidas tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector. Su finalidad era el logro de la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria. Su administración era competencia del Instituto Colombiano de

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta institucional para la reeducación del menor infractor.

**ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

**Obligaciones de la familia y el Estado en la garantía y protección de los derechos de los adolescentes.**

El Estado es el principal responsable del respeto, la garantía y la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, pues así lo ordena la Constitución Nacional al señalar que la protección de los derechos consagrados en la Carta constituye uno de sus fines esenciales (Art. 2 C.N). Pero un ejercicio pleno de los derechos de los niños no es posible sin la intervención activa de la familia, “*núcleo fundamental de la sociedad*” (Art. 42 C.N). En efecto, son los padres y familiares quienes están más cerca del niño y la niña y, por tanto, en la capacidad de brindarles el cariño y el amor a que tienen derecho, así como la educación y los cuidados esenciales que demandan. Sin su participación, el Estado mantiene su obligación de protección pero la posibilidad de que el cumplimiento de estas contribuya al desarrollo armónico e integral del niño disminuye drásticamente.

Es por esto que el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución resalta que: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*” y que “*la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*”.

La importancia que reviste el cuidado y atención de los padres para el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos explica también por qué además de los vínculos naturales y espontáneos que puedan existir entre padres e hijos, el sistema jurídico colombiano previó la institución de la patria potestad. Esta ha sido definida como el

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones. Como lo recordó la Corte en la sentencia C-1033 de 2007:

*“Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411)[13]; y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2º)”.*

Estos deberes consagrados en el derecho civil adquieren un significado especial a la luz de los postulados constitucionales. De un lado, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo. Como lo ha señalado la Corte: *“los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”*[14]. De otra parte, debe entenderse que las facultades otorgadas implican también la obligación parental de concurrir en la garantía del ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Este es el sentido del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 establece el principio de corresponsabilidad en la protección de los niños:

*“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.*

En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia. Por la importancia que reviste para el caso concreto, a continuación se describirán cuáles son los deberes frente a la protección del derecho a la educación.

Se debe tener en cuenta que nuestro código de infancia y adolescencia en el artículo 10 habla de la corresponsabilidad del estado, familia y sociedad los cuales deben



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

de ser garantes de los derechos y obligación de los niños, niña y adolescente y concordante con el artículo 38 que reseña:

(....) **ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.** Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código. (....)

Así una de las responsabilidades es la responsabilidad parental contenida en el artículo 14 que esboza lo siguiente:

(....) **ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.** (....)

Y concordante con el artículo 39 de las obligaciones de la familia:

(....) **ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.** La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social. (...)

De igual manera hay obligaciones de la sociedad que esta implícito en el artículo 40 que se reseña así:

(...) **ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)

Y finalizamos con las responsabilidades y obligación inherentes del estado que se encuentra inmerso en el artículo 41:

(...) **ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. <Ver Notas del Editor> Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.
12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.
13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.
14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.
16. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
17. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.
20. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
21. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
22. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
23. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
24. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
25. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
26. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
27. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
28. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

29. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
30. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
31. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código. (....)

### **Régimen especial del Contrato de Aporte**

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el concepto de Contrato de Aporte ha considerado que:

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

*“[E]l negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia”. [...] “[E]n ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquel reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social -integración de la familia o de la protección de la infancia- a cambio de una contraprestación”. “[E]n consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo”.*

Que de conformidad con lo anterior, es necesario señalar que el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss, Decreto 1084 de 2015; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “Régimen Especial de Aporte”, de manera que los contratos que celebra el Instituto para la operación de sus programas misionales, se rigen por las normas sobre contrato de aporte, pues su finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 el ICBF puede celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo; en concordancia con el artículo 2.4.3.2.9. del Decreto 1084 de 2015 en el que se establece: “Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

(edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución...”.

Que por su parte, el Decreto 2150 de 1995, con el fin de simplificar la celebración de los contratos para la prestación del servicio en el ICBF estableció en su artículo 122º.- Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar, que “Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”

Que en cumplimiento de la citada normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF viene desarrollando los programas de Protección con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el fin de brindar los servicios especializados, garantizando la continuidad en la atención de niños, niñas y adolescentes, en condiciones de calidad y eficiencia, con base en su experticia y amplio conocimiento de las situaciones de vulneración de derechos, y coadyuvando con el Instituto a cumplir con su objeto misional en nuestro caso es de carácter pedagógico. En el Sistema de Responsabilidad penal de Adolescente.

El contrato de aporte suscrito entre el ICBF y nuestra organización en calidad de operador pedagógico para el desarrollo de las diferentes modalidades, se invertirán en su totalidad para dar respuesta al proceso de atención en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de restablecimiento de derechos en los casos derivados del SRPA que requieren medidas de protección.

La **ONG CRECER EN FAMILIA** como operador de la unidad de servicio de los Centros de Formación Juvenil Valle del Lili y Buen Pastor conforme al contrato de aportes suscrito con el ICBF (Regional valle del Cauca). Nuestro contrato de aportes con los centros de formación aludidos se rigen por las cláusulas contractuales del **ICBF** donde se encuentra intrínscico las normas del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), los lineamientos técnicos y administrativos del contratante vigente en cada época, por lo anterior nuestro contrato se rige exclusivamente en procesos pedagógicos en las modalidades internamiento preventivo y centro de atención especializado de acuerdo a las sanciones y/o medidas preventivas determinadas como también las dictadas por los jueces penales municipales con funciones de garantías y jueces penales del circuito con función de conocimiento para adolescentes; esto conforme al código de infancia y adolescencia y Ley de Seguridad Ciudadana en la cual están contenidas, también las competencias y directrices del órgano rector que debe disponer en las unidades de servicios como lo determina el artículo 77 de la ley 1098 de 2006 y artículo 87 de la Ley 1453 de 2011.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Así las cosas como operadores de los centros de formación Valle del Lili y Buen Pastor, somos operadores netamente **pedagógicos** como lo dispone la ley y el contrato suscrito con el ICBF **no tenemos competencia de seguridad ni vigilancia**, la cual la tiene la policía de infancia y adolescencia de conformidad con la ley y entiéndase que una vez ingresado el beneficiario se brindan todas las garantías contempladas por el ICBF, determinadas en sus lineamientos los cuales son exigidos por el ICBF al operador, téngase en cuenta que se hacen supervisiones periódicas, previo a esto nos exigen licencia de funcionamiento y personería jurídica tanto el ICBF como los entes de control (Procuraduría de Infancia y Adolescencia, Personería de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo; cabe recalcar que existe constante seguimiento del ICBF Regional valle como de la Sede Nacional del ICBF), igualmente es de suma importancia reiterar que las actuaciones y procedimientos para niños, niñas y adolescentes, tiene un contenido y un procedimiento especial inmersos que se aísla de cualquier contexto del internamiento de mayores de edad; los cuales se encuentran condensados en nuestra legislación en el código de infancia y adolescencia y sus decretos posteriores; a pesar de lo anterior en los centros de formación para adolescentes nos encontramos con mayores de edad por dos situaciones; a). Los adolescentes que ingresan a partir de los 15 años y si cuya sanción oscila de 8 años egresan siendo mayores, b). Si cuando cometieron el delito les faltaba un minuto para cumplir los 18 años quedan dentro de la competencia del código de infancia y adolescencia, c). Si siendo mayores (23 y 24 años) egresan de un proceso de mayores y tienen pendientes de infancia y adolescencia son igualmente trasladados a los centros de formación.

Igualmente dentro del respectivo código se encuentra la corresponsabilidad para estos niños, niñas y adolescentes los cuales son; estado, familia y sociedad (artículo 10 del código de infancia y adolescencia) en ese orden de ideas se obliga a estos ante los derechos y obligaciones que tiene frente a los niños, niñas y adolescentes, contenidas en el título II capítulo I artículo 38 y siguientes; además se encuentra en concordancia en el decreto reglamentario para estos fines el cual es el 860 del 16 de marzo del 2010, que se encuentran inmersos en el sistema de responsabilidad para adolescentes, quedando claro que ni el estado, ni la sociedad son los únicos obligados a los procesos de formación de estos adolescentes, ya que la corresponsabilidad es de la familia. Contenidos también como obligaciones de la familia en el artículo 39 del código de infancia y adolescencia y reglamentado por el aludido decreto reglamentario, así las cosas para un buen proceso para estos adolescentes debe de existir la corresponsabilidad antes mencionada, queriendo decir que sin la familia es inevitable que se logre. Desde las obligaciones de los operadores de este centro de formación llevan a cabo compromisos y procesos con la familia e igualmente lo mismos compromisos se hacen con los jueces.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Dentro de la experiencia en los centros de formación nos encontramos que la familia van en contravía de sus propias obligaciones contenida en el código de infancia y adolescencia y lineamientos del ICBF, afectando el proceso de sus hijos evitando que logre una trasformación y sea útil para la sociedad, muchos de estos familiares ingresan sustancias sicoactivas no permitidas que conllevan a las agresiones entre ellos lastimosamente los familiares se la ingenian para evadir los controles de la policía de infancia y adolescencia y del operador, afectando cada vez más al beneficiario sin importarle todas las estrategias y programas que realiza el operador en conjunto con el ICBF, nos hemos encontrado con casos que la familia le ingresan sustancias sicoactivas para el microtráfico en la institución, esto se trae a colación teniendo en cuenta que ya existen progenitoras y familiares cumpliendo condenas en centros penitenciarios por lo antes mencionado.

De esta manera y para ser objetivos al caso no es la **ONG CRECER EN FAMILIA**, responsable sobre la supuesta vulneración de derechos que argumenta el apoderado judicial de la parte demandante.

Las madres sustitutas que participan en programas de acogimiento familiar a través del ICBF tienen la responsabilidad de brindar cuidado y protección a los niños beneficiarios que se encuentran bajo su cuidado. Esto implica garantizar su bienestar físico, emocional y social, así como satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, salud y educación.

El ICBF establece requisitos y estándares específicos para las madres sustitutas, incluyendo evaluaciones y capacitaciones, con el objetivo de asegurar que los niños reciban un entorno seguro y adecuado. Además, el ICBF realiza un seguimiento y supervisión constante para verificar el cumplimiento de estas responsabilidades y brindar apoyo y asesoramiento a las madres sustitutas cuando sea necesario.

El Hogar sustituto es una modalidad que puede ser administrada directamente por los Centros Zonales del ICBF o por un operador y es una de las medidas establecidas por Ley 1098 de 2006 para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conformada por familias de la comunidad, debidamente seleccionadas, que en forma voluntaria acogen a un menor de edad desprotegido, transitoriamente, para proporcionarle afecto, seguridad y todos los cuidados necesarios para su desarrollo.

Por otra parte, debemos tener en cuenta la responsabilidad que recae sobre la madre sustituta toda vez que entre sus obligaciones está la del Rol de Cuidador, debiendo suministrar la vigilancia necesaria para el desarrollo y atención integral de los niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado. No obstante, los Hogares Sustitutos realizan actividades que están bajo el lineamiento y supervisión del ICBF

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Si necesitas información actualizada y precisa sobre las responsabilidades de las madres sustitutas con los beneficiarios del ICBF, te sugiero que te pongas en contacto directamente con el ICBF o consultes fuentes actualizadas en relación con las políticas y regulaciones vigentes.

Los operadores del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) tienen la responsabilidad de garantizar el bienestar y la protección de las madres sustitutas y los beneficiarios del ICBF. Su función principal es supervisar, apoyar y brindar orientación a las madres sustitutas en el cumplimiento de sus responsabilidades hacia los niños bajo su cuidado.

Los operadores del ICBF trabajan en estrecha colaboración con las madres sustitutas para asegurar que los beneficiarios reciban un entorno seguro y adecuado. Esto implica realizar evaluaciones y capacitaciones para seleccionar y preparar adecuadamente a las madres sustitutas, así como proporcionarles recursos y apoyo continuo.

Además, los operadores del ICBF tienen la tarea de monitorear regularmente la situación de los beneficiarios, incluyendo visitas a los hogares de las madres sustitutas, para evaluar su bienestar y verificar que se estén cumpliendo los estándares establecidos por el ICBF.

En caso de que surjan situaciones de conflicto o dificultades, los operadores del ICBF están encargados de intervenir y brindar el apoyo necesario a las madres sustitutas y los beneficiarios, ya sea a través de asesoramiento, capacitación adicional o la provisión de servicios especializados.

En resumen, los operadores del ICBF tienen la responsabilidad de supervisar y apoyar a las madres sustitutas, así como velar por el bienestar de los beneficiarios del ICBF. Su objetivo principal es garantizar que se cumplan los derechos y las necesidades de los niños bajo el cuidado del ICBF y promover su desarrollo integral.

Según el ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), una madre sustituta se define como una persona o familia que ha sido seleccionada y autorizada por el ICBF para brindar cuidado temporal a un niño o adolescente que se encuentra en situación de vulnerabilidad o en riesgo, cuando no es posible que permanezca con su familia de origen.

Una madre sustituta tiene la responsabilidad de acoger al niño o adolescente en su hogar y brindarle un entorno seguro, afectivo y adecuado para su desarrollo integral.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Esto implica atender sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y protección, así como proporcionarle apoyo emocional y afectivo.

El proceso para convertirse en madre sustituta implica cumplir con ciertos requisitos y pasos establecidos por el ICBF. Esto puede incluir la participación en evaluaciones psicosociales, capacitaciones y la aprobación de los criterios de idoneidad establecidos por el ICBF. Además, las madres sustitutas están sujetas a un seguimiento y supervisión periódica por parte del ICBF para garantizar el bienestar de los beneficiarios bajo su cuidado.

Es importante tener en cuenta que el ICBF tiene como objetivo principal el restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes, por lo que el cuidado proporcionado por las madres sustitutas tiene un carácter temporal, mientras se busca una solución permanente para el niño, como el retorno a su familia de origen o una adopción.

En conclusión, una madre sustituta, según el ICBF, es una persona o familia que acoge temporalmente a un niño o adolescente en su hogar, brindándole cuidado, protección y apoyo en un entorno seguro y adecuado, bajo la supervisión y autorización del ICBF.

Gobierno Nacional otorga un subsidio económico mensual que va desde \$220.000, hasta \$280.000 mensuales, para las personas que hayan desarrollado sus labores como madres sustitutas, por un tiempo no menor a 10 años y que acrediten la condición de retiro ante el Bienestar Familiar

Por lo cual la madre sustituta la señora marina ramos no es trabajadora del ONG CRECER EN FAMILIA como se ha informado ella se cualifica como madre sustituta por el ICBF y el ICBF le paga un subsidio por su labor la cual no constituye salarios

En muchos casos, las madres sustitutas del ICBF reciben una compensación económica para cubrir los gastos asociados al cuidado del niño o adolescente bajo su responsabilidad. Esta compensación puede incluir aspectos como alimentación, vestimenta, educación, atención médica y otros gastos relacionados con el bienestar del beneficiario.

El reconocimiento económico de las madres y padres sustitutos por su rol solidario se estableció por primera vez en la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan de Desarrollo Nacional 2011 – 2014, en el Artículo 165. “Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor”. En la Reforma Tributaria Ley 1607 de 2012 Art. 36° se ordenó: “Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (...) Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del Hogar Sustituto durante el mes”. Teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley 1607 de 2012, el Consejo Directivo del ICBF profirió el Acuerdo 002 de 2013: “Art. 4° El reconocimiento de la beca a las madres sustitutas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a partir del mes de julio de 2013”. Posteriormente el ICBF profiere la Resolución 2925 de abril de 2013, regulando la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos y Tutores de ICBF a partir del 1° de julio de 2013. A partir de Julio de 2013, se les paga a las madres y padres sustitutos, como reconocimiento a su labor solidaria, una beca, proporcional al número de niñas, niños y adolescentes atendidos en el Hogar Sustituto y el número de días de atención, siendo en todo caso la base del pago un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), es decir, teniendo esta un incremento de acuerdo con lo que anualmente incrementa el SMLMV. La beca de madre y padre sustitutos se paga mes vencido, una vez se determina el número de niñas, niños y adolescentes que fueron atendidos en el Hogar Sustituto durante el mes; este recurso es girado a la madre o padre sustitutos a su cuenta bancaria, no está sujeto de ningún tipo de deducción y su uso es el que ellos y ellas consideren, por tratarse de un reconocimiento económico a su rol.

Es importante tener en cuenta que la remuneración puede variar dependiendo de la ubicación geográfica, el programa específico del ICBF y los acuerdos establecidos entre el ICBF y la madre sustituta. Por lo tanto, es recomendable consultar directamente con el ICBF o las autoridades competentes para obtener información actualizada y precisa sobre la remuneración específica para las madres sustitutas en tu área

Nuestra organización cumple con todos los estándares y lineamientos establecidos para esta clase de modalidades, como su salud, su educación, su bienestar dentro del servicio y objetivo pedagógico.

Una vez manifestado lo anterior me remito a contestar a los hechos:

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto que entre el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA se suscribió contrato de aportes número 19003982019 con el objeto de Brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad hogares sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencia expedido por ICBF.

A los hechos 1,2, 3 Y 4 se determina que es cierto, que el contrato 19003982019 en su cláusula se determina una cláusula ineficaz de indemnidad teniendo en cuenta que esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal. Así las cosas, la cláusula de indemnidad que profesa el ICBF como excepción falta de legitimación en la causa, no es oponible **ONG CRECER EN FAMILIA**, ya que no participamos en la negociación del contrato de aportes es claro que la cláusula de indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad causa a terceros personas

En consejo de estado **recordó que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad**, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros

Lo anterior quiere decir que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos. La Sala concluyó que aunque la cláusula esté pactada contractualmente, **la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto).**

**Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17**

Limitaciones en la aplicación de la cláusula de indemnidad En materia procesal se encuentra dada la limitación por la determinación de la validez de una cláusula de exoneración, dado que en reiterados fallos como se indicara la misma no puede ser invocada por las partes para que se aparte el demandado para que otro entre en su lugar a defender sus intereses y con ello quede exonerada la parte en cuyo favor se pactó la indemnidad, queja, reclamo o procedimiento sancionatorio o administrativo a acaecido, así los jueces entienden que la disposición de indemnidad no es ejecutable.

Esta cláusula es ineficaz ya que los contratos suscritos por el ICBF llevan implícitas obligaciones de tipo solidarias lo que no permite el cumplimiento de dicha cláusula.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

Es importante tener en cuenta que **MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA E INTERÉS SUPERIOR** el ordenamiento jurídico colombiano acoge y desarrolla el principio de la protección integral en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto son sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aspecto al principio de corresponsabilidad nuestro país atraviesa por una etapa de transición en materia de enfoques, aprendizajes institucionales y políticas para el tratamiento del adolescente que han cometido conductas punibles. Requiere de ajustes institucionales y análisis sobre las dinámicas del Sistema para avanzar, de manera idónea, en acciones de atención y prevención. Así mismo, precisa de un mayor compromiso de las entidades territoriales en las políticas públicas a favor de la infancia y la adolescencia y de un ejercicio efectivo del principio de corresponsabilidad por parte de la familia.

En particular, el documento persigue fortalecer la oferta de servicios, al igual que el recurso humano requerido por el Sistema para garantizar una atención del adolescente especializada y diferenciada de la de los adultos, la finalidad del SRPA y la prevalencia, protección integral y restablecimiento de los derechos de los adolescentes, bajo los principios de corresponsabilidad, perspectiva de género y étnica e Interés Superior del Niño.

Adicionalmente, señala la necesidad de una actuación armónica de las entidades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema y su articulación, entre otros sistemas garantes de los derechos de los adolescentes, con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, con la correspondiente concurrencia de las entidades territoriales.

Superior de la Judicatura, CSJ, 2015). En este orden de ideas, las situaciones irregulares de LA Ley 1098 de 2006, entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior” (Pérez, 2009).

#### RESPUESTA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO sobre la mismo no presento historia clínica que lo demuestra lo claro es que los menores fueron enviados por la defensora de familia por vulneración de sus derechos parte de sus padres

HECHO DOS Y TRES Este hecho es cierto como lo determina la defensor de familia en su informe de restablecimiento de derechos y en el expediente.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**HECHO CUARTO:** Es cierto este hecho pero lo que no determina la demandante es el estado de salud real del menor la cual es una discapacidad la cual nunca informo en la presentación de la demanda mucho menos el estado de abandono de los menores

**HECHO QUINTO:** este hecho no nos costa la dinámica del envío del menor al ICBF, el mismo tendrá que probarse

**HECHO SEXTO Y SEPTIMO:** Este hecho es cierto pero hay que aclarar que los menores están en el proceso restablecimiento de derechos por sus padres fueron negligentes con ellos es por ellos Es el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados o amenazados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos consagrados en la constitución y en el bloque de constitucionalidad, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas realicen las acciones tendientes al restablecimiento del ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con las características y necesidades particulares de cada caso.

**HECHOS OCTAVO:** Este hecho es cierto hay que informar que la madre sustituta no tiene contrato con ONG CRECER EN FAMILIA ella presta un servicio y es remunerada con el subsidio que entrega el ICBF.

**HECHOS NOVENO:** Este hecho no está probado ya que ni determinado en historia clínica que el menor tuvo una cefalea o algún situación mientras dormía

**HECHOS DECIMO:** no nos costa si los menores compartía habitación lo claro en la casa de la madre sustituta sus derecho se encontrada restablecidos por la misma señora que ha demostrado una idoneidad en el cuidada en la zona, es importante aclarar la madres sustituta tiene una casa óptima para el servicios la cual se ajunta las fotos

**HECHO ONCE Y DOCE:** No nos costa que se pruebe ya ni en el informe médico que dicha acción paso

**HECHO TRECE:** es cierto el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA amanecían muerto pero fue causa naturales como informa su registro de defunción, la misma muerte no es atribuible al operador la ONG CRECE EN FAMILIA.

**HECHO DECIMO CUARTO, QUINTO, SEPTIMO:** En estos hechos hay que aclarar que la madre sustituta obtiene la calidad de madres sustituta por el ICBF, dos que no es trabajadora del ONG CRECER EN FAMILIA, tres que recibe un auxilio o



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

subsidio por su labor que el operador administra pero no es su empleador, la ONG CRECER EN FAMILIA realiza seguimiento a la unidad que está formado por la psicóloga y trabajadora social y verifica que se cumpla el restablecimiento de derechos, pero hay que aclarar en el momento de los hechos la visita se realizaron virtual por la situación de pandemia

HECHOS DECIMO OCTAVO: se debe tener en cuenta que el menor se encontrada en proceso de restablecimiento derechos dado el abandono y negligencia por parte de su madre y familia.

HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto en relación a la muerte de menor estiven orobio, pero la misma no fue causado por la ONG CRECER EN FAMILIA el resultado fue por la situación médica del mismo

**FUNDAMENTO DE LA DEFENSA**

Teniendo el respectivo conocimiento de los hechos; no se puede declarar Responsable a la ONG CRECER EN FAMILIA, por acción u omisión que configure una reparación directa por los hechos narrados en la contestación del llamamiento en garantía como pruebas aportadas y las que se demostraran la muerte del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) de acuerdo al informe pericial de necropsia médico legal N. 20200201193180000002 determina la causa básica de muerte fue síndrome epiléptico –hipoxia celebrar

Hay que tener en cuenta que la muerte súbita-inesperada en pacientes epilépticos (MSE) según los estudios determina es muy común dicha situación lo que no responsabilidad del ONG su causa ya que no responsabilidad por acciones o omisiones de ONG la muerte del JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D), es importante tener en cuenta la madre sustituta no es trabajadora del ONG CRECER EN FAMILIA.

LA ONG CRECER EN FAMILIA cumplió con el acompañamiento a la madre sustituta y a los beneficiarios

Así las cosas reiteramos que el proceso pedagógico realizado por nosotros como ONG y de forma contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hemos cumplido a cabalidad con lo exigido en la ley y los lineamientos técnico administrativos del ICBF. Igualmente una vez que ingresa el menor programa de madres sustitutas No, puede existir responsabilidad por acción u omisión que configura la reparación directa de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, conforme a la contestación de esta demanda con sus respectivos anexos documentales e igualmente a través del proceso se demostrara con las pruebas documentales, que no existen causales para este tipo de procesos en contra de la ONG, cabe resaltar que en la ejecución del contrato de aportes no tuvo proceso sancionatorio

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

contractual por los hechos referidos en libelo de la demanda del JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) la **ONG CRECER EN FAMILIA** cumplió con lo que determina el contrato de aportes y los lineamientos del ICBF, reiterado por el mismo apoderado de la parte demandante donde refiere y afirma la atención por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA; así las cosas queda demostrado que no existe asidero jurídico de las pretensiones y hechos de la parte demandante careciendo totalmente de valor probatorio lo requerido en este libelo. Para el caso en estudio, debe verificarse que está demostrado; y una vez determinado que existió un daño, debemos pasar al segundo aspecto que es la imputación de ese daño, es decir, quién fue el autor de éste y la relación de causalidad del perjuicio y el autor del mismo. Este fenómeno de causalidad es precisamente el que no existe en este caso una vez analizado, pues el perjuicio originado no fue causado por ninguna acción u omisión en la prestación del servicio, por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ni de sus funcionarios, Si no que fue realizado por los mismos adolescentes.

En la investigación de Farrington (1989 - 1992), titulada “los crímenes por parte de los padres o sus hermanos”, determina que estos son un factor de riesgo para las conductas antisociales de sus hijos y que el grupo familiar realiza acciones delictivas de forma conjunta y activa, esta investigación, concluyó el factor delincucional por Responsabilidad parental y familiar, en adolescentes infractores Colombianos por parte de padres, como uno de los más potentes en el aumento del riesgo del comportamiento criminal en los hijos, por la razón que su familia es disfuncional y desde los 16 años vive en las calles de su municipio natal y sin dirección y acompañamiento de su núcleo familiar.

El código de infancia y adolescencia, direcciona la corresponsabilidad de la familia, estado y sociedad para el proceso de formación del adolescente, el cual es fundamental para cada una de las partes que intervienen en el proceso de socialización del joven, en el caso en concreto la familia fue totalmente negativa, ya que siendo una parte fundamental para la resocialización del adolescente, no colaboro ni participo. Una de las novedades del código de infancia y adolescencia en el artículo 10 del código de infancia y adolescencia determina la corresponsabilidad, qué es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y que la familia, la sociedad y el estado son los corresponsables en la atención, cuidado y protección, en el análisis que precede y en las pruebas aportadas encontramos ausencia e irresponsabilidad por parte de la familia, lo que nos determina que la familia es parte interviniente, determinante y generadora en las acciones negativas del adolescente.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

En concordancia con lo anterior no se encuentra causal alguna para declarar la responsabilidad extracontractual o administrativa de la **ONG CRECER EN FAMILIA** quedando demostrado y probado el análisis anterior que por las lesiones del joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) , la cual no se causó ni por acción, ni por omisión imputable a la **ONG CRECER EN FAMILIA** fortuito y fuerza mayor.

La ONG CRECER EN FAMILIA, acogió al niño por orden administrativa y al mismo se le brindo todas las garantías y derechos contenidos en el código de infancia y adolescencia y lineamientos del ICBF lo que está claro al niños JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D), se brindo los que determina la modalidad

La **ONG CRECER FAMILIA** le brindo todos los medios para su formación no delictiva rehusándose por lo que en reiteradas ocasiones hemos mencionado y desafortunadamente se dejó influenciar por el momento de los hechos al confrontarse con sus compañeros.

Actualmente se ha avanzado hacia un concepto de familia como corresponsal y por ende con obligaciones, con el interés de poner de presente que no sólo son importantes los derechos individuales de cada uno de sus miembros, sino del sistema como organización social que tiene derechos y por lo tanto es sujeto de políticas públicas y de leyes específicas para ella, además de las que se dirigen a sus miembros pero las familias no son garantes en la transformación de estos adolescentes/jóvenes que se ven inmersos en los tipos penales por los cuales son sancionados y ellas son permisivas frente a estas conductas por lo tanto el adolescente/jóvenes conceptúa que es una forma normal del actuar, la **ONG CRECER EN FAMILIA** ha puesto todo su grupo interdisciplinario para mitigar dicha situación pero es imposible cuando los actos son irresistibles e impredecibles como sucedió el caso de JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) , Al resolver un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, por casos fortuito fuerza mayor la muerte de JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) .

Con relación a las pretensiones la SENTENCIA DE UNIFICACION - En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Sea lo primero precisar, que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

omisión. Igualmente, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, mientras que la imputación, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como son la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Por su parte, la falla del servicio constituye el régimen de responsabilidad subjetiva, cuyo aspecto predominante es la culpa de la administración bien sea por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones o cumplirlas en forma extemporánea y defectuosa o por el incumplimiento de funciones que le corresponden al Estado. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se aducen presuntas acciones u omisiones con ocasión de una falla en el servicio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la ONG Crecer en Familia la Nación, respecto del joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D

hay que tener en cuenta que la responsabilidad en el caso concreto determinamos los siguientes: probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva-del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.”Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por cada una de las entidades públicas, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2º inciso 2º, por el cual “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por ende, si el daño producido ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance o sobrepasar las funciones asignadas, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna. En ese orden de ideas, el caso bajo estudio se analizará bajo el tamiz del título de imputación de responsabilidad subjetiva por falla del servicio, por lo que obra verificar si se estructuran o no los presupuestos de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, el título de imputación y el nexo de causalidad con relación del Daño Antijurídico el artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando “se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”. Aunado a lo anterior, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la existencia de responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido. Así las cosas, en concordancia con lo anterior, una vez verificado el caudal probatorio arrojado al expediente, esta Administradora de Justicia encuentra que dentro de la presente actuación está acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño, consistente en las lesiones sufridas por el joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) , pues tal como se evidenció en su necropsia su muerte fue por muerte natural

En el caso en estudio, la parte demandante considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la ONG Crecer en Familia y, son responsables de las la muerte del joven JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D) sin tener en cuenta la situación medica y clínica y la falta de acompañamiento de la madres ya que no informo a la madre sustituta

En este orden de ideas, no es posible determinar que el daño del cual los demandantes, deprecian los perjuicios que reclaman sean con secuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, legitima y licita desplegada por la administración pública, sino que fue consecuencia de un muerte natural del menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D).

En esta secuencia, no es posible atribuir responsabilidad ni siquiera parcial a la **ONG CRECER FAMILIA**, pues de las condiciones particulares del caso se advierte que el beneficiario, ahora demandante era quien estaba en mejores condiciones de evitar la ocurrencia del daño, pues su deber era no participar ni propiciar actividades que alteren al centro de formación y pusieran en riesgo su propia integridad, mandatos que desconoció flagrantemente exponiéndose a la ocurrencia del daño.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

No existe para el caso presente un nexo causal visible entre las lesiones causadas al adolescente y la acción u omisión por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, pues si bien es cierto esta entidad suscribió contrato de aportes con el ICBF; la **ONG CRECER EN FAMILIA**, es la encargada de salvaguardar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad por el hecho ocurrido al joven **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**,

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Cabe señalar que para que se configure un hecho generador de un daño y que sea resarcible a la entidad, no basta que exista un nexo temporal y espacial con el servicio como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte accionante pues el hecho deberá estar íntimamente relacionado con la asistencia prestada por la entidad, cosa que para el caso en particular no existe, pues como se ha señalado, la muerte al joven **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, objeto de la reparación fue generada caso fortuito fuerza mayor.

## 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: INEXISTENCIA DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN

La **ONG CRECER EN FAMILIA**, insiste en la no existencia de imputación jurídica directa, pues en estricto sentido y en cumplimiento de su deber legal y constitucional y a través de las facultades que le otorga la administración del Sistema Nacional de Bienestar atendió sus obligaciones sin incurrir en ninguna falla del servicio que configura la responsabilidad y la consecuente obligación de reparar el respectivo daño.

En conclusión, puede ser dado que el juez administrativo declare la existencia del daño o perjuicio moral y material. Hasta aquí se revisa el daño como una unidad aislada, y lo que corresponde en el estudio es que el mismo sea indemnizable a lo que habría que acudir al siguiente punto, el factor imputación o mejor conocido como la actividad de la administración.

Respetado Señor Juez es clara e inexorable la ausencia de responsabilidad en cabeza de la **ONG CRECER EN FAMILIA**; por ende consideramos que no se puede admitir y ni siquiera discutir, pues su actuar se encuentra fundado en cumplimiento al deber legal de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes pues es de recordar que las lesiones sufridas por el joven no las ocasionó la **ONG CRECER EN FAMILIA** ni sus empleados, fueron ocasionados por culpa exclusiva de la víctima y por culpa exclusiva de unos terceros.

## 2. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.

### 2.1 CASO FORTUITO FUERZA MAYOR

Al respecto del tema se ha dicho, en la sentencia del 11 de septiembre de 2003, Radicación No. 68001-23-15-000-1995-00464-01(14.781), que: a. La fuerza mayor respecto de la ejecución de los contratos estatales.

La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

(...) La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio y en caso concreto fue una situación irresistible e impredecible que los formadores pudieran evitar que los jóvenes mencionados se agredieran mutuamente, ya que la situación pasó en unos segundos.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, alegada por la entidad demandada a lo largo del trámite de la presente acción, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero.

Así mismo, el Consejo de Estado en la sentencia de 9 de octubre de 2014, señaló:

Para determinar si un daño es imputable a una entidad, se debe entrar a analizar si desde la perspectiva de la causalidad adecuada, dicha conducta constituyó la causa de aquel menoscabo, es decir, si entre el daño alegado y la conducta de la entidad pública accionada existió una relación que posibilite su imputación jurídica, pues si entre este vínculo medió una causa externa, como el hecho exclusivo y excluyente de un tercero, el daño se entiende derivado de esa otra conducta y no del comportamiento de la parte pasiva de la Litis.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Para efectos de realizar dicho examen, se debe tener en cuenta que la causa extraña como excluyente de responsabilidad requiere de cuatro presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la persona a quien se pretenda imputar el daño, elementos que deben encontrarse debidamente demostrados en el proceso. Igualmente, conviene advertir que, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente del daño desde la teoría de la causalidad adecuada, o, en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.

(...)

Para la Sala, no hay lugar a imputar el hecho dañoso a la Nación-Rama Judicial, el cual solo puede ser atribuido, de manera exclusiva al tercero causante de la lesión, lo cual impide estructurar la imputación jurídica, elemento indispensable para deducir la responsabilidad extracontractual al Estado

Respecto al daño especial, señalado por el demandante, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 20157 indicó:

Tampoco resulta comprometida la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo por daño especial, esto es, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular y ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño del cual surge la obligación de reparar los perjuicios (bajo el entendido de que se presenta un rompimiento del equilibrio entre las cargas públicas), pues, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se tiene que no hubo una intervención o participación de la parte demandada y, por esta razón, los resultados nocivos de dicho accionar no se le pueden trasladar; al respecto, es importante anotar que el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas se caracteriza, precisamente, por ser el resultado colateral o residual de la actuación de la administración orientada a cumplir su finalidad del servicio público, lo cual no ocurrió en el presente asunto. (...) Bajo este panorama, se tiene que el hecho dañoso fue un caso aislado, atribuible al actuar exclusivo y determinante de un tercero y no, como lo entiende la parte actora, al Estado; en consecuencia, se torna obligado confirmar la sentencia apelada.

Es claro que el daño sufrido por el demandante se originó en el hecho de unos terceros, sin que pudiera atribuirse a la administración una deficiente prestación del servicio, pues a pesar de los esfuerzos de la institución para contrarrestar este tipo de confrontaciones y manifestaciones de violencia en la unidad de servicio para adolescentes y jóvenes fue imprevisible e irresistible para ella garantizar que este hecho no ocurriera.

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la entidad estatal cuando el mismo constituye la única causa del daño por el cual se pretende indemnización, situación que se presenta en este caso.

## 2.2. AUSENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA

Probar algo significa demostrar lo que se alega, ya sea una idea o un hecho. Las probanzas son necesarias en muchos casos para ser creíble, a nivel personal, por ejemplo: “Pruébame que es verdad tu cariño” o “¿Tienes pruebas de que José está mintiendo? pero son fundamentales en el ámbito científico, pues las pruebas dan lugar a que las teorías se conviertan en leyes; y en Derecho, cuando se necesita “comprobar” o sea, hacer salir a la luz lo ocurrido, para saber con la máxima posibilidad de certeza, si el hecho ocurrió, y en tal caso, si es generador de un perjuicio o configura un delito.

El problema con respecto a las pruebas, en el ámbito jurídico, radica en quien debe aportarlas (esto es lo que se denomina “carga de la prueba”) rigiendo el principio de que debe hacerlo quien alega la existencia del ilícito o de omisión o acción de la **ONG CRECER EN FAMILIA** y en el caso particular el mismo carece prueba para demostrar que existe un daño.

En conclusión, puede ser dado que el juez administrativo declare la existencia del daño o perjuicio moral y material falta de elementos probatorios hasta aquí se revisa el daño como una unidad aislada, y lo que corresponde en el estudio es que el mismo sea indemnizable a lo que habría que acudir al siguiente punto, el factor imputación o mejor conocido como la actividad de la administración.

Respetado Señor Juez es clara e inexorable la ausencia de responsabilidad en cabeza de la **ONG CRECER EN FAMILIA**; por ende consideramos que no se puede admitir ni siquiera la discusión, pues su actuar se encuentra fundado en cumplimiento al deber legal de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues es de recordar que la muerte sufrida por el joven **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, no la ocasionó la ONG CRECER EN FAMILIA como demandado, ni un funcionario suyo.

## 3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que el daño moral está “compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. **“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA.**

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

***Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)''.***

En esa misma sentencia se establecieron cinco (5) niveles para la reparación del daño moral y para su demostración. Al respecto se indicó lo siguiente:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones personales se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.**

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

Conforme a dicha jurisprudencia de unificación, para los niveles 1 y 2 se presumirá el daño moral siempre y cuando exista medio de prueba que acredite el estado civil de tales personas y su relación de consanguinidad. En los demás niveles se requerirá prueba de la relación afectiva y del daño moral causado.

Adicional a ello, debe existir certificación de la Junta de calificación de invalidez correspondiente, que indique en qué porcentaje la víctima perdió su capacidad laboral. No es posible determinar el monto de los perjuicios morales sin esta prueba.

No obstante lo anterior, debe aclararse que dicha presunción es de hecho o legal, lo cual implica que puede ser derrotada a través de los diferentes medios de prueba que se aporten al proceso, es decir, puede demostrarse que los familiares de la víctima directa en los niveles 1 y 2 no padecieron aflicción, dolor o sufrimiento por el hecho que causó el daño.

En un caso similar al acá estudiado, el Consejo de Estado negó la indemnización por daño moral al padre del menor fallecido dado que se demostró su negligencia respecto al trato y cuidado del niño mientras estuvo a su cargo, lo cual generaría la inexistencia del daño moral. Al respecto se indicó lo siguiente:

En el presente caso, los demandantes reclaman a título de daño moral las siguientes sumas de dinero:

En el caso que nos ocupa no es procedente la petición a la que acude su familia reclamando una indemnización, buscando un lucro propio a través de los servicios profesionales del apoderado judicial y no el beneficio del joven **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, ya que la muerte del mismo fue por muerte natural y es importantes que el menor es enviado por autoridad administrativa por un proceso de restablecimiento de derechos ya que sus padres no cumplían con sus deberes ya que se denota los niños estaban en malas condiciones.

#### 4. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho Judicial, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C.; y demás normas concordantes, se sirva reconocer las excepciones que llegaren a encontrar probadas.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente indicadas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y solicitamos respetuosamente señora Juez se sirva desestimar la totalidad de las mismas y absolver a la **ONG CRECER EN FAMILIA** de cualquier petición declarativa o de condena.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

## FUNDAMENTOS LEGALES

Téngase en cuenta las siguientes disposiciones:

Ley 7 de 1979 art. 21 No. 9, artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, artículos 127 del Decreto 2388 de 1979, Decreto 1084 de 2015, artículo 122 del Decreto 2150 de 1995, el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996.

## PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

### DOCUMENTALES

1. Copia contrato de aporte No 1900 2019 celebrado entre el ICBF y la ING CRECER EN FAMILIA.
2. Copia de capacitaciones de la señora MARINA RAMOS.
3. Copia de visita de seguimiento de fecha 07 de febrero de 2020.
4. Copia de visita de seguimiento de fecha 14 de marzo de 2020.
5. Copia de visita de seguimiento de fecha 16 de abril de 2020.
6. Copia de certificación de defunción.
7. Copia de informe del fallecimiento del menor Jhon orobio vallecilla realizado por parte de la psicóloga de la ONG CRECER EN FAMILIA de la Dra. Kelly Johanna viafara y la trabajadora social la Dra. Cindy Ruiz de fecha 08 de mayo de 2020.
8. Copia de informe del fallecimiento del menor Jhon orobio vallecilla realizado por parte de la psicóloga de la ONG CRECER EN FAMILIA de la Dra. Kelly Johanna viafara y la trabajadora social la Dra. Cindy Ruiz de fecha 11 de mayo de 2020.
9. Copia de informe de visita domiciliaria realizado por parte de la psicóloga de la ONG CRECER EN FAMILIA de la Dra. Kelly Johanna viafara y la trabajadora social la Dra. Cindy Ruiz de fecha 11 de mayo de 2020.
10. Copia de formato de atención psicológica del menor BRAYAN DAVID GRUESO de fecha 15 de mayo de 2020
11. Copia de formato de atención psicológica del menor BRAYAN DAVID GRUESO de fecha 09 de junio de 2020
12. Copia de historia de atención del menor JHON OROBIO VALLECILLA.
13. Copia de historia de atención del menor BRAYAN DAVID GRUESO.
14. Registro fotográfico de la casa de la madre sustituta (marina ramos)

CALI: CARRERA 27 NÚMERO 6 – 64 EL CEDRO PBX - 334 54 44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
E-MAIL: [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

### TESTIMONIALES

La señora MARINA RAMOS para el momento de los hechos era la madre sustituta del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del menor durante la estadía en su casa, la cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La doctora SANDRA P ZUÑIGA BANGUERA defensor de familia centro zonal costa pacífica ICBF como defensora del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)** la cual puede dar fe de las actuaciones ICBF y explicar la situación del menor durante la estadía en la modalidad, la cual puede ser notificado en centro zonal costa pacífica ICBF o en la CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La señora MONICA CAICEDO ORTIZ para el momento de los hechos era la COORDINADORA de la modalidad del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)**, el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del menor durante la estadía en el hogar sustituto, la cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES para el momento de los hechos era la representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, el cual puede dar fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA la cual puede ser notificado en las instalaciones ONG CRECER EN FAMILIA DIRECCION CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La doctora KELLY JHOANNA VIAFARA como psicóloga del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)** la cual puede dar fe de las actuaciones de la ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del menor durante la estadía en la modalidad, la cual puede ser notificada en la CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.

La doctora SINDY DAYANA RUIZ como trabajadora social del menor **JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA (Q.E.P.D)** la cual puede dar fe de las actuaciones de la ONG CRECER EN FAMILIA y explicar la situación del menor durante la estadía en la modalidad, la cual puede ser notificada en la CARRERA 27 No 6 – 64 BARRIO EL CEDRO DE CALI.



**OFICINA JURIDICA  
COMUNICACION INTERNA**

**RESERVADA**

**ANEXOS:**

Poder para actuar  
Documentos soportes del poder  
Lo enunciado como prueba documental

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante, en su calidad de representante de La ONG CRECER EN FAMILIA la recibiré en su despacho o en el domicilio de la ONG CRECER EN FAMILIA en carrera 27 No. 6 – 64 Barrio el Cedro de esta ciudad teléfono 334 54 44 – FAX – 382 7422 CELULAR 3162582646 – 3154069452 y correo electrónico OFICINA ADMINISTRATIVA:

[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com);  
[administrativoprincipal@crecefamilia.org](mailto:administrativoprincipal@crecefamilia.org) E-MAIL GRUPO JURIDICO:  
[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com) [juridica@crecefamilia.org](mailto:juridica@crecefamilia.org)

Cordialmente.

Atentamente,  
LUZARDO LEDESMA SANCHEZ  
CC. # 16.628.909  
TP # 83953